



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 02 de mayo de 2019

## C IRCULAR N° 2.325

### **Ref: EMPRESAS ASEGURADORAS - REGISTRO DE POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA – Artículo 132 de la Ley N° 19.678**

Se pone en conocimiento de las Empresas Aseguradoras que con fecha 30 de abril de 2019, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. Las empresas aseguradoras autorizadas a operar en el Grupo II Seguros de Vida deberán remitir para inscripción en el Registro de Pólizas de Seguros de Vida, creado por el artículo 132° de la Ley 19.678 de 26 de octubre de 2018, información de las pólizas de seguros de vida emitidas en el mes anterior, así como la emisión de nuevos certificados de cobertura de pólizas de seguros de vida vigentes.
2. La información a proporcionar según lo establecido en el numeral 1., será definida por medio de instrucciones y especificaciones técnicas que se impartirán y comprenderán los siguientes datos:
  - a) Datos identificadores de la póliza
  - b) Datos identificadores del tomador
  - c) Datos identificadores del asegurado
  - d) Fecha de inicio de cobertura
  - e) Fecha de fin de cobertura (dato opcional)
3. El plazo para la presentación de información requerida por el numeral 1. será de diez días hábiles siguientes al último día del mes de la información. El primer envío de información corresponderá a las pólizas emitidas en el mes de junio de 2019.
4. Las empresas aseguradoras autorizadas a operar en el Grupo II Seguros de Vida deberán remitir información histórica al Registro de Pólizas de Seguros de Vida, aportando la información requerida en el numeral 1, respecto de coberturas vigentes a la fecha de la información, anterior al mes de junio de 2019. La información histórica de pólizas de seguros de vida vigentes, se debe presentar dentro de los 6 meses del primer vencimiento, de acuerdo a las instrucciones y especificaciones técnicas que se impartirán.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. La no presentación de la información referida en los numerales precedentes, en el término señalado, será pasible de las sanciones que surgen de aplicar lo dispuesto en los artículos 161, numeral I) literal b), y 164 de la RNSR.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

**Exp. 2019/00055**